



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**CCITT**

**D.192 (rev. 1)**

COMITÉ CONSULTIVO  
INTERNACIONAL  
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN  
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS  
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIÓN**

---

**PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y  
CONTABILIDAD APLICABLES A LAS  
TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO**

**Recomendación D.192 (rev. 1)**

---



Ginebra, 1992

## PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.192 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 16 de junio de 1992.

---

### NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación de telecomunicaciones reconocida.

© UIT 1992

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

## Recomendación D.192

### PRINCIPIOS DE TARIFICACIÓN Y CONTABILIDAD APLICABLES A LAS TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO

(revisada en 1992)

El CCITT,

*considerando*

(a) que de conformidad con el Artículo 29 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Niza, 1989), los diversos casos en que se concede servicios gratuitos con exención de tasa, están estipulados en los Reglamentos Administrativos;

(b) que el término «telecomunicación de servicio» se define en el § 2.4 del Artículo 2 del Reglamento Internacional de las Telecomunicaciones (Melbourne, 1988);

(c) que de acuerdo con el § 1.1 del Apéndice 3 al Reglamento Internacional de las Telecomunicaciones, las Administraciones pueden proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa;

(d) que según el § 1.2 del mismo apéndice, las Administraciones pueden renunciar en principio a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, teniendo en cuenta debidamente la necesidad de arreglos recíprocos,

*considerando además*

(e) que las Administraciones pueden ofrecer telecomunicaciones de servicio por un operador o en servicio automático;

(f) que algunas Administraciones tienen capacidad para identificar todas las telecomunicaciones de servicio automáticas y otras no;

(g) que algunas Administraciones se han acostumbrado a deducir todas las telecomunicaciones de servicio de las cuentas internacionales mientras que otras no lo hacen,

*observando*

(h) que las definiciones de los servicios y los aspectos operacionales de las telecomunicaciones de servicio se tratan en las Recomendaciones pertinentes de las series E y F para los distintos servicios de telecomunicación,

*recomienda*

los siguientes principios de tarificación y contabilidad para todos los tipos de telecomunicaciones de servicio:

#### **1 Tarificación**

Las Administraciones pueden proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.

#### **2 Contabilidad**

2.1 En principio, todo el tráfico de telecomunicaciones de servicio, cursado por un operador o en servicio automático, puede excluirse de las cuentas internacionales.

2.2 Sin embargo, las Administraciones que no deseen renunciar a su parte alícuota de distribución, para el tráfico de llegada de telecomunicaciones de servicio, deberán notificarlo al Secretario General de la UIT especificando los servicios de que se trate. Además de publicar el texto de estas notificaciones en el Boletín de Explotación, la Unión mantendrá y publicará periódicamente una lista actualizada de las restricciones notificadas.

2.3 Cuando las Administraciones no puedan identificar y registrar todos los tipos de tráfico de servicio con objeto de incluir ese tráfico en las cuentas de salida que han de intercambiarse con Administraciones que se hayan declarado conformes con lo especificado en el § 2.2, se necesitarán acuerdos especiales entre las dos partes. La Administración de origen que no pueda efectuar la contabilidad deberá señalarlo primero a la Administración declarante. La Administración declarante podrá aceptar entonces acuerdos bilaterales especiales para corregir la omisión de determinados tipos de tráfico de servicio en la cuenta de entrada. En esos acuerdos especiales se definirán los tipos de tráfico de que se trate.